

RESOLUCION GENERAL N° 19/03

VISTO:

Las presentaciones efectuadas por las entidades que nuclean a los Bancos públicos y privados de nuestro país ante la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, y

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de la emergencia económica que durante el año 2002 afectó a la Nación, y en virtud de los distintos decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional con la finalidad de reordenar el sistema financiero, el Banco Central de la República Argentina dictó, entre otras, las Comunicaciones "A" 3465, 3517, 3599, 3729, 3760 y 3802, modificando los plazos previstos en el cronograma de vencimientos de los regímenes informativos de las Entidades Financieras;

Que, los referidos regímenes informativos constituyen un elemento primordial para la correcta liquidación de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a cuenta de la obligación acumulada que en definitiva corresponde;

Que, aún sin la referida información la mayoría de las Entidades Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 han realizado pagos a cuenta por los anticipos mensuales del ejercicio fiscal 2002;

Que, las actividades que desarrollan tales contribuyentes son las únicas que conservan la metodología de determinación del gravamen considerando bases imponibles acumulativas para el cálculo de los anticipos, los cuales constituyen pagos a cuenta de la obligación de cada ejercicio fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución General N° 12 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18-8-1977;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo y la excepcional coyuntura en que debieron actuar dichos contribuyentes, resulta pertinente disponer lo necesario a fin de que las diferencias parciales que existieren en concepto de anticipos mensuales no generen adicionales durante el lapso en el cual no se contó con la información definitiva, y hasta la liquidación final del gravamen que se efectúa en forma acumulada en la última posición;

Que, asimismo se tiene en consideración la decisión adoptada por otros fiscos integrantes del referido Organismo interprovincial;

POR ELLO, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8°, 9° y 10 del Código Fiscal (t.o.2002)

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

Artículo 1°: Dejar establecido que las diferencias de anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultantes de rectificaciones de las declaraciones juradas mensuales de las Entidades Financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, las que constituyen pagos a cuenta de la obligación

acumulada correspondiente al ejercicio fiscal 2002, se consideran abonadas en término si han sido ingresadas hasta el día en que operó el vencimiento de la liquidación del último mes del año y ajuste final del ejercicio.

Artículo 2º: Las Entidades Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 que no hayan realizado pagos a cuenta por los anticipos mensuales del año 2002, quedan excluidas de lo previsto en el artículo precedente.

Artículo 3º: Regístrese, elévese copia al Ministerio de Hacienda y Finanzas, pase al Boletín Oficial para su publicación, cumplido ARCHÍVESE.-

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.-
SANTA ROSA (La Pampa), 25 de marzo de 2003.-